

Artículo cuarto.—Los destinatarios del auxilio deberán poner el hecho causante del mismo en conocimiento de la correspondiente Delegación de MUFACE, en el plazo de los treinta días siguientes, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco, punto uno, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, acompañando a dicha notificación certificación en extracto de la inscripción de defunción y documentación procedente sobre los pagos realizados.

Artículo quinto.—Corresponderá el reconocimiento o denegación del derecho a la prestación a la Junta de Gobierno, quien podrá delegar el ejercicio de dicha competencia en las delegaciones de MUFACE.

DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda a) del Reglamento General del Mutualismo Administrativo quedan suprimidas a la entrada en vigor del presente Real Decreto, excepto en su aplicación a los mutualistas que perteneciendo a las Mutualidades integradas no tengan la condición de mutualistas de MUFACE, las siguientes prestaciones del Fondo Especial, salvo cuando su cuantía fuese superior a la establecida en el presente Real Decreto:

- Ayuda por fallecimiento de familiares de la extinguida Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Auxilio por defunción de familiares de la extinguida Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas (Sección E).
- Auxilio por gastos de sepelio de la extinguida Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.
- Auxilio por fallecimiento de familiares de la extinguida Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.
- Auxilio por fallecimiento de familiares de la extinguida Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.
- Auxilio por fallecimiento de la esposa de la extinguida Mutualidad Benéfica de los Porteros del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE DEFENSA

7775 *ORDEN 57/82, de 25 de marzo, por la que se dictan normas relativas a la intervención, fiscalización, autorización de gastos y ordenación de pagos por la integración de la AMBE al ISFAS.*

Al integrarse con carácter preferencial la Asociación Mutua Benéfica del Ejército (AMBE), en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), con arreglo a los trámites requeridos por el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, y Real Decreto 2290/1979, de 8 de septiembre, sobre transferencias patrimoniales, dicho Instituto se hace cargo de los derechos y obligaciones de la AMBE y adquiere la titularidad de los bienes y derechos que la misma aporta al patrimonio de aquél.

Efectuada la adaptación de los órganos de gobierno de la AMBE a los del ISFAS por la Orden ministerial número 35/1980, de 29 de septiembre, queda por regular el hecho de la integración en el orden económico, es decir, cuanto atañe a la intervención, fiscalización, autorización de los gastos y ordenación de los pagos procedentes.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La intervención formal y material del pago y la fiscalización previa de los derechos y obligaciones relativos a la Asociación Mutua Benéfica del Ejército (AMBE) serán ejercitados por la Intervención Delegada en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), de modo análogo y con la misma amplitud que se ejerce para los restantes actos propios del ISFAS.

Art. 2.º La autorización del gasto y ordenación de pagos que se relacionen con la AMBE, corresponderán, según su cuantía, a los órganos señalados en los artículos 1.º y 2.º de la Orden ministerial de veintiuno de enero de mil novecientos ochenta que regula esta materia para el ISFAS, y en caso de ausencia de los titulares a los cargos mencionados en el artículo tercero de dicha disposición.

Art. 3.º Todos los actos relativos a los derechos y obligaciones, gastos y pagos que se refieren a la AMBE, dada su integración en el ISFAS y consecuente transferencia de titularidad, quedarán sometidos al régimen general y procedimientos establecidos para el ISFAS y serán considerados, a todos los efectos, como actos propios de dicho Instituto. Por tanto, las facultades previstas en los artículos 63, apartado 5.º, y 65, ambos del Reglamento provisional de la AMBE, publicado por la Orden del Ministerio del Ejército de 29 de diciembre de 1961, atribuidas al Gerente del ISFAS por el artículo 3.º de la Orden ministerial número 35/80, de 29 de septiembre, sobre adaptación de los órganos de gobierno de la AMBE al integrarse en el ISFAS serán ejercidas de acuerdo con las normas que rigen en este último, dentro del límite de la competencia señalada por la invocada Orden ministerial de 21 de enero de 1980.

Madrid, 25 de marzo de 1982.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

7776 *ORDEN de 22 de marzo de 1982 por la que se regula el pago a los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales de la parte de sus gastos retenida a los Ayuntamientos.*

Ilustrísimos señores:

Se determina en el artículo veintiséis del Real Decreto 1365/1980, de 13 de junio, el que los gastos de inversión y funcionamiento de los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales se satisfarán, a partes iguales, por el Estado y los Ayuntamientos, y se ha complementado esta norma con el Real Decreto 392/1982, de 26 de febrero, por el que se precisa la clase de gastos objeto de reparto, así como el procedimiento para atribuir a cada Ayuntamiento la parte que de tales gastos le corresponde.

Para completar este proceso, se hace necesario regular la forma en que han de practicarse las retenciones a los Ayuntamientos en el pago de las entregas a cuenta de la recaudación de las Contribuciones Territoriales, y el abono a los Consorcios de las cantidades retenidas a su favor.

En virtud de lo expuesto, y en conformidad con la autorización contenida en la disposición final primera del citado Real Decreto 392/1982, de 26 de febrero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales comunicarán a las Delegaciones de Hacienda el tanto por ciento fijado, de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto del Real Decreto 392/1982, de 26 de febrero, para determinar las cantidades que se han de retener a cada Ayuntamiento para atender a los gastos de inversión y funcionamiento de los Consorcios.

Igualmente se comunicarán las cantidades que los Ayuntamientos no hubieran reintegrado a los Consorcios en los plazos establecidos, de la liquidación definitiva de sus presupuestos, para la retención a los Ayuntamientos, en los pagos que haya de efectuarles.

2.º Las Delegaciones de Hacienda calcularán las cantidades a retener a cada Ayuntamiento para atender a los gastos de los Consorcios, mediante aplicación del tanto por ciento fijado a la recaudación del año anterior de cada Ayuntamiento por las Contribuciones Territoriales. El importe a retener en cada período será la alícuota correspondiente del total a retener.

De solicitarlo algún Ayuntamiento, el total a retenerle puede efectuarse en plazo inferior al año, en los primeros pagos que se le realicen y en partes iguales por cada plazo en que se fraccione.

Si algún Ayuntamiento abona directamente al Consorcio total o parcialmente el importe de su aportación, se comunicará por el Consorcio esta circunstancia a la Delegación de Hacienda para que se suspenda o reduzca, según proceda, la retención del indicado Ayuntamiento.

3.º Las retenciones a practicar a los Ayuntamientos para atender a los gastos de los Consorcios se realizarán en los pagos que en concepto de a cuenta de la recaudación de las Contribuciones Territoriales se les efectúan a los Ayuntamientos.

Las retenciones derivadas de la liquidación de los presupuestos de los Consorcios se efectuarán preferentemente en los pagos de la liquidación definitiva anual de la recaudación de estas Contribuciones, y si ello no fuera posible, en los pagos en concepto de a cuenta, si bien, en este caso, la retención se hará en el plazo máximo de los cuatro meses siguientes a la recepción de la comunicación del Consorcio.

4.º Para efectuar las retenciones, las nóminas que se confeccionan para el pago de las entregas a cuenta de los Tributos Locales, entre los que se incluyen las Contribuciones Territoriales, constarán para cada Ayuntamiento de las columnas para cantidades siguientes:

- a) Importe íntegro de la entrega a cuenta.
- b) Retención por saldos deudores de la liquidación de Tributos Locales del año anterior.
- c) Retención a favor de los Consorcios.
- d) Neto de la entrega a cuenta.

El importe de la columna a) reflejará el total de la entrega a cuenta del periodo por los Tributos Locales administrados por la Hacienda Pública. Estas cantidades serán las que se contabilizarán como cargo en las cuentas corrientes de los Ayuntamientos.

La columna b) sólo se utilizará para las retenciones a practicar a aquellos Ayuntamientos que hubieran resultado con saldo deudor en la liquidación anual de los Tributos Locales. Su importe será abonado en la cuenta corriente del Ayuntamiento afectado.

La columna c) se utilizará para todas las retenciones que proceda efectuar a favor de los Consorcios. Cuando en el ámbito de una Delegación de Hacienda exista más de un Consorcio, al final de la nómina se hará un resumen de lo que corresponde a cada Consorcio en función de los municipios sobre los que tengan jurisdicción, que coincidirá con el total de estas retenciones.

El importe de las cantidades consignadas en la columna a), menos las retenciones de las columnas b) y c), será el neto de las entregas a cuenta a consignar en la columna d) para su abono efectivo a cada Ayuntamiento, salvo que proceda alguna otra compensación en formalización o retención específica a algún Ayuntamiento en particular.

5.º Para el pago de esta nómina y de las retenciones a favor de los Consorcios, se expedirán los mandamientos de pago que a continuación se indican, con aplicación al concepto «Ayuntamientos» de la agrupación de «Cuentas corrientes de efectivo» de la cuenta de Obligaciones Diversas.

— Un mandamiento de pago a favor del Cajero de la Delegación, por el neto de las entregas a cuenta resultante en la columna d) de la nómina, para su pago a los Ayuntamientos.

— Tantos mandamientos de pago como Consorcios existan en la demarcación de la Delegación de Hacienda expedidos a favor de los mismos, por el importe que le corresponda a cada uno de ellos y cuya suma ha de ser igual a las retenciones de la columna c) de la nómina.

6.º En el caso de autorizarse durante el ejercicio alguna modificación en los presupuestos de los Consorcios, se procederá a modificar el tanto por ciento de retención aplicable, y la diferencia resultante con el tanto por ciento fijado con anterioridad, originará el cálculo de una retención complementaria que se distribuirá entre los meses del año que falte por practicar retenciones, incrementándose a las anteriormente calculadas.

7.º Si las aportaciones del Estado y de los Ayuntamientos resultaren al finalizar el ejercicio superiores al total de obligaciones contraídas por el Consorcio, el exceso se reintegrará a cada uno de los aportantes en proporción a la parte de gastos que cada uno debe cubrir.

Para ello, las aportaciones para atender a los gastos del Consorcio que realicen el Estado y los Ayuntamientos, se contabilizarán inicialmente por los Consorcios como ingresos extra-presupuestarios de «Acreedores». Mensualmente y por el importe de las obligaciones contraídas en el periodo se aplicarán a los conceptos del presupuesto de ingresos la cantidad necesaria para cubrir sus gastos, mediante compensación de los fondos situados en «Acreedores».

De esta forma el presupuesto se liquidará nivelado y el remanente de fondos situado en «Acreedores» se reintegrará a los Ayuntamientos en la proporción indicada en el párrafo primero, bien mediante pago en efectivo o mediante reducción de las aportaciones a realizar en el ejercicio siguiente. La parte que corresponda al Estado se ingresará en la Delegación de Hacienda con aplicación al concepto de «Reintegros de ejercicios cerrados».

DISPOSICION TRANSITORIA

8.º Las cantidades que proceda retener a los Ayuntamientos, por las aportaciones que aún no se hayan realizado para atender a los gastos de los presupuestos del ejercicio de 1981 de los Consorcios, se efectuarán durante el presente año, en la medida que lo precisen las necesidades financieras de los Consorcios y lo permitan los pagos a efectuar a los Ayuntamientos.

Lo que digo VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de marzo de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sres. ...

7777

ORDEN de 26 de marzo de 1982 sobre autoliquidación conjunta de los Impuestos sobre el Lujo y Transmisiones Patrimoniales en las adquisiciones de vehículos ya matriculados.

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria dos del Real Decreto 332/1982, de 15 de enero, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre el Lujo, dispone que hasta la entrada en vigor del nuevo Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la autoliquidación conjunta de este tributo y del Impuesto sobre el Lujo, que afecte a la adquisición de vehículos ya matriculados, se seguirá rigiendo por la normativa actualmente vigente, que, por consiguiente, dejará de ser aplicable en 1 de abril próximo, fecha prevista para la entrada en vigor del Reglamento sobre Transmisiones.

Al mismo tiempo, la experiencia favorable al sistema de autoliquidación conjunta de ambos impuestos motivó el que la disposición transitoria tercera del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados previese su continuación, facultando al Ministerio de Hacienda para su adaptación a la normativa contenida en los Reglamentos de ambos impuestos.

Estando próxima la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, se hace preciso hacer uso de la autorización indicada.

Por lo expuesto, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y del Impuesto sobre el Lujo que grava la adquisición de vehículos ya matriculados se podrá realizar por el adquirente de los mismos, conjuntamente, salvo en los casos establecidos en las letras a), b), c) y d) del número dos del apartado sexto del epígrafe uno del artículo nueve del Reglamento del Impuesto sobre el Lujo.

Art. 2.º La autoliquidación conjunta se practicará en el modelo impreso que figura en el anexo I de la presente Orden.

Art. 3.º Para la práctica de la autoliquidación se tomarán en consideración los precios medios de venta que, periódicamente y al menos una vez al año, determinará este Ministerio.

En la primera transmisión de vehículos pertenecientes a Empresas destinadas a su alquiler sin conductor los precios medios se reducirán en un 50 por 100.

Art. 4.º El cálculo de la base imponible se efectuará aplicando a los precios medios los porcentajes que correspondan según años de utilización y que figuran en las tablas que se insertan en el anexo II de esta Orden.

Art. 5.º El sujeto pasivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible, practicará la autoliquidación ingresando su importe en la Caja de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda.

Art. 6.º El interesado, una vez efectuado el ingreso en la Caja de la Delegación o de la Administración de Hacienda, presentará en la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la misma, la autoliquidación, junto con el documento original justificativo de la adquisición y su copia. Dicha Dependencia devolverá al interesado el documento original, con nota estampada en el mismo acreditativa del ingreso efectuado, conservando la copia y el ejemplar para la administración de la autoliquidación, para el examen, rectificación y práctica de la complementaria que, en su caso, proceda.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de abril y se aplicará a las transmisiones que se efectúen a partir de dicha fecha.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la práctica del procedimiento de autoliquidación que se aprueba por la presente Orden se tendrá en cuenta los precios medios aprobados por la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 de enero de 1982.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.